

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Julio 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.

Idem íd. de mina, 0'10.

Idem ídem de mezclas explosivas de todas clases, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el

impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeuden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.	0'40
Para id. id. id. de 500 gramos, de.	0'20
Para id. id. id. de 250 id., de.	0'10
Para id. id. id. de 200 id., de.	0'08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de.	0'50
Para id. de un kilogramo, de.	0'10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de.	7'50
Para botes de 2'500 id., de.	0'70

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas Guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de pe-

seta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley de Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1/2, 1/4, ó 1/5 de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las Cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se agru-

parán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expendrán por las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expendrán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expendirlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvora del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en for-

ma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores ó resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieren salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas

las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expedición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 1.º Julio 1895).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Habiendo desertado el soldado del regimiento Infantería de Gerona, Crisanto Elizalde Ederra, cuya media filiación á continuación se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Auto-

ridad, procedan á su captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Media filiación del soldado de segunda Crisanto Elizalde Ederra.

Hijo de Fermín y de Adela, natural de Isaba, parroquia de S. Cipriano, Ayuntamiento de ídem, Concejo de íd., provincia de Navarra, vecindado en Isaba, juzgado de primera instancia de Aoiz, provincia de Navarra, Capitanía general de Burgos, nació en 26 de Octubre de 1875, de oficio molinero, edad 19 años, 2 meses, 5 días: su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 553 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas íd., ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano: señas particulares, ninguna.

Fué quinto por el cupo de Isaba para el reemplazo de 1894.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario del mes de Abril de 1895, en Zaragoza.

Negociado 3.º

No existiendo conformidad entre el Ayuntamiento de Gallur y D.ª Pascuala Salvo, en la reclamación que ésta ha formulado por alquileres de la casa que ocupa el puesto de la Guardia civil de aquel pueblo, he acordado abrir á prueba el expediente por término de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de este anuncio, para que en dicho tiempo puedan los interesados presentar en la Secretaría de este Gobierno cuantos documentos y antecedentes estimen procedentes á la justificación de su derecho.

Zaragoza 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Patentes.

En cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto último, que reformó el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, se pone en conocimiento de aquéllos que las patentes de que deben proveerse, se expedirán durante los 15 primeros días del presente mes, y que podrán ser recogidas en las oficinas de la Compañía arrendataria de las contribuciones de esta provincia, sita en la calle de Estébanes, 31, accesorio; advirtiéndole á los interesados que pasado dicho plazo se harán efectivas las responsabilidades que determina dicha soberana disposición.

Zaragoza 1.º de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de bienes de la Nación que se hallan en descubierto con el Tesoro por plazos correspondientes á los mismos, y cuyos descubiertos podrán satisfacerse en término de seis meses, desde la publicación de la ley de moratorias y condonaciones de fecha 16 de Abril último, el cual finará en igual día del mes de Octubre próximo venidero, quedando exentos del pago de intereses de demora y demás responsabilidades señaladas por las leyes desamortizadoras, conforme á la citada de 16 de Abril; insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, y encargando á los Sres. Alcaldes lo fijen en la puerta de la Casa Consistorial para mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	Importe de la adjudicación Pesetas.	CLASE Y NOMBRE de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDA	IMPORTE de éstos Pesetas.
D. José Anadón.....	302'50	Pajar, corral y era.	Pintano.	Estado.	1	Del 2.º al 20.....	15'12
Valentín Beltrán.....	33'75	Campo.	»	»	47	El 20.....	1'69
Cosme Jarauta.....	1.025	Viña.	Illueca.	»	98	Del 10 al 20.....	51'25
José María Lorente.....	100'25	Campo.	Ariza.	»	46	9.º al 20.....	5'01
Mateo María Lavilla.....	781'25	»	Remolinos.	»	81	El 11 y del 11 al 20.....	40'62
Mateo Agustín.....	752'50	»	»	»	114	14 y del 16 al 20.....	38'63
Ramón Solor.....	442'75	»	»	»	128	4.º.....	22'74
Jose María Lavilla.....	4.050	Olivar.	Zaragoza.	»	150	20.....	202'50
Rainundo Marco.....	801	»	Alforque.	»	11	20.....	40'05
Urbano Labarrera.....	280	Campo.	Aguilar.	»	19	Del 5.º al 20.....	14
José Marco.....	100	3.ª parte de casa.	Bordalba.	»	21	El 20.....	5
Gaspar Rubiala.....	363'40	Campo.	Gelsa.	»	27	20.....	13'17
Ramón Claramitn.....	812	»	Mequinenza.	»	31	Del 2.º al 20.....	40'60
Manuel Júdez.....	135	»	Moros.	»	42	16 al 20.....	6'75
Francisco Abad.....	191'25	»	Oseja.	»	50	13 al 20.....	9'56
Ramón Pérez.....	107'10	»	»	»	52	13 al 20.....	5'35
El mismo.....	345	Casa.	»	»	53	9.º al 20.....	17'25
Mariano Ezquerro.....	400	»	Biel.	»	8	17 al 20.....	20
Antonio Tajada.....	67'50	Campo.	Torralba de los Frailes.	»	18	12 al 20.....	3'37
El mismo.....	67'50	»	»	»	19	»	3'37
El mismo.....	90	»	»	»	20	»	4'50
El mismo.....	225	»	»	»	21	»	11'25
Pascual Díez.....	94	5.ª parte de casa.	Biel.	»	30	4.º al 20.....	4'70
Manuel Ezquerro.....	400	Casa.	Remolinos.	»	235	El 18, 19 y 20.....	20
Manuel Castello.....	46.908	Mina de sal.	Figueruelas.	»	101	7.º al 20.....	4.690'80
León Romero.....	1.181'25	Casa.	»	»	121	4.º.....	118'12

NOMBRE DEL COMPRADOR	Importe de la adjudicación Pesetas.	CLASE Y NOMBRE de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente	PLAZOS QUE ADEUDA	Pesetas.	IMPORTE de éstos Pesetas.
D. Angel Urquiza.....	305	Campo.	Codo.	Clero.	2	Del 16 al 20.....	15'25	76'25
Lamberto Infante.....	365	»	Lagata.	»	66	16 al 20.....	18'25	91'25
El mismo.....	190	»	»	»	67	16 al 20.....	9'50	38
Cosme Jarauta.....	625	»	Fuentes de Jiloca.	»	92	El 17.....	31'25	31'25
El mismo.....	1.555	»	Codo.	»	157	Del 16 al 20.....	77'75	388'75
Francisco Salas.....	615	»	Almonacid de la Cuba.	»	213	»	30'75	153'75
Cristóbal Artigas.....	640	»	Letiix.	»	239	El 16 y 20.....	30	60
Calixto Carrascal.....	2 075'62	Casa.	Borja.	»	257	17, 19 y 20.....	103'78	311'34
Benito Lalaguna.....	270	Campo.	Codo.	»	297	Del 15 al 20.....	13'50	81
El mismo.....	199	»	»	»	300	15 al 20.....	9'95	59'70
Dionisio López.....	350	»	Ariza.	»	311	El 9, 10 y 12 al 20.....	17'50	192'50
El mismo.....	675	»	»	»	312	9 y 12 al 20.....	33'75	337'50
El mismo.....	275	»	»	»	313	9, 10 y 12 al 20.....	13'75	151'25
El mismo.....	775	»	»	»	314	9, 10 y 12 al 20.....	33'75	426'25
El mismo.....	575	»	»	»	315	9 y 12 al 20.....	28'75	287'50
Pedro del Campo.....	805	»	»	»	316	20.....	40'25	40'25
Domingo Montuenga.....	750	»	Ateca.	»	327	19 y 20.....	37'50	75
Francisco Florén.....	750	»	»	»	351	9.....	37'50	37'50
Vicente Florén.....	6.600	»	»	»	404	15.....	330	330
Ramón Garcés.....	2.250	»	»	»	409	6.º, 13 y 16 al 20.....	112'50	787'50
Bias Júdez.....	2.750	»	»	»	7	8.º.....	137'50	137'50
Prudencio Polo.....	7.500	»	Cetina.	»	81	El 10.....	375	375
José Garay.....	1.375	»	»	»	114	11, 18, 19 y 20.....	68'75	275'05
Vicente Boli.....	500	»	»	»	172	Del 5.º al 20.....	25	400
Melchor Gonzalo.....	2.000	»	Monterde.	»	222	El 7.º.....	100	100
Basilio Bordeta.....	2.000	»	»	»	224	5.º, 6, 8 y 10 al 20.....	100	1.400
Juan Manuel Marco.....	457'50	»	»	»	229	10 y 14 al 20.....	22'87	182'96
El mismo.....	175	»	»	»	230	10, 12 y 14 al 20.....	8'75	78'75
José Barra.....	450	»	Nuévalos.	»	232	Del 12 al 20.....	22'50	202'50
Bernardo Lozano.....	2.027'50	»	Carenas.	»	260	El 10.....	101'37	101'37
Juan Mallén.....	675	»	Cetina.	»	263	2.º, 3.º y 4.º.....	33'75	101'75
Gregorio Orensanz.....	2.500	»	Calatayud.	»	271	9.º, 10 y 20.....	125	375
Ignacio Lucia.....	1.375	»	Moros.	»	302	14.....	68'75	68'75
Urbano Lorente.....	418'75	»	Belmonte.	»	327	Del 10 al 20.....	20'94	230'34
Manuel Franco.....	176'75	»	Inogés.	»	380	El 9.º.....	8'84	8'84
Antonio Martínez.....	250	»	Aluenda.	»	3	6.º, 7.º y 10 al 20.....	12'50	150
Ildefonso Serrano.....	196'25	»	Bubierca.	»	14	15 y 17 al 20.....	9'81	49'05
Luis Yus.....	1.500	»	Cetina.	»	21	Del 13 al 20.....	75	600
Andrés Cerdán.....	1.250	»	Villalengua.	»	42	El 6.º.....	62'50	62'50
Francisco Acero.....	1.500	»	Cetina.	»	31	12.....	75	75
Juan Lorenzo Foraneos.....	1.000	»	Monterde.	»	40	9.º.....	50	50
Musul Dazero.....	325'75	»	Torrijo.	»	160	Del 4.º al 20.....	16'29	276'93
Antonio Escolano.....	1.750	»	Ibiza.	»	246	El 10, 11 y 14 al 20.....	16'87	151'83

Nombre	Superficie	Parcelas	Clasificación	Valor	Valor	Valor
Juan Lorenzo Poraneos...	1.000	246	El 10, 11 y 14 al 20.	16'87	151'83	16'29
Antonio Escolano...	1.750	333	7.º y 8.º	87'50	175	16'29
Vicente Ibañez...	1.251'25	352	Del 2.º al 20.	62'56	1.188'54	16'29
Pedro Agudo...	618'75	384	El 10.	30'94	30'94	16'29
Domingo Bartolomé...	7.555	36	9.	377'75	377'75	16'29
Estéban Revuelta...	550	39	13.	27'50	27'50	16'29
Cosme Jarauta...	1.176'75	58	9.º	58'84	58'84	16'29
Patricio Val...	4.000	99	5.º y 7.º al 20.	200	200	16'29
Victoriano Alvarez...	10.800	136	7.º	62'50	62'50	16'29
Manuel Ramos...	1.250	196	15.	540	540	16'29
El mismo...	1.200	197	9.º	110	110	16'29
Ramón Bueno...	1.250	260	10 al 20.	62'50	62'50	16'29
José Acero...	2.400	384	9.	120	120	16'29
Manuel Galindo...	502'75	24	8.º	25	25	16'29
El mismo...	1.202'75	26	10.	42'54	42'54	16'29
El mismo...	1.202'25	27	10.	60'12	60'12	16'29
Juan Gaspar...	750	41	6.º al 20.	37'50	37'50	16'29
Idem...	1.500	42	6, 7, 8, 9.º y 11 al 20.	75	1.050	16'29
Florencio Ramos...	3.600	54	8.º	180	180	16'29
Vicente Tierra...	300	57	Del 10 al 14 y 16 al 20.	15	150	16'29
Miguel García...	5.012'75	35	El 9.º	258'38	258'38	16'29
Manuel Lauca...	5.500	188	9.º, 10 y 15 al 20.	275	2.180	16'29
Luis López...	125'75	208	8.º	6'29	6'29	16'29
Manuel Mateo...	287'50	230	11.	13'38	13'38	16'29
Higinio Cejador...	175	253	8.º	8'25	8'25	16'29
El mismo...	425	254	9.	21'25	21'25	16'29
Antonio Andrés...	8.350	268	4.º al 20.	412'50	7.01'50	16'29
Cosme Jarauta...	676'75	300	9.	33'84	33'84	16'29
Juan Elizondo...	1.677'75	329	5.º al 20.	83'89	1.312'24	16'29
El mismo...	3.503'75	330	5.º al 20.	175'18	2.802'88	16'29
El mismo...	3.503'25	331	5.º al 20.	175'16	2.802'56	16'29
Valero German...	1.250	351	11 al 20.	62'50	625	16'29
Ramón Lozano...	876'25	53	10.	43'81	43'81	16'29
Marco A. Galindo...	255'52	61	5.º y 6.º	12'60	25'20	16'29
Manuel Barguén...	1.262'50	125	5.º	63'12	63'12	16'29
Jacinto Diaga...	687'50	138	10.	34'37	34'37	16'29
Vicente Goicorrotea...	2.002'75	139	9.	100'19	100'19	16'29
Vicente Veratón...	4.503'75	140	12.	225'19	225'19	16'29
Tomás Zueco...	2.003	143	10.	100'75	100'75	16'29
Justo Zabalo...	2.500	187	9.º	125	125	16'29
Felipe Alonso...	1.369'20	216	9.º	68'46	68'46	16'29
El mismo...	4.003'75	217	9.º y 10.	200'19	400'38	16'29
El mismo...	255'75	218	9.º	12'78	12'78	16'29
Ventura Barguén...	4.253'75	228	9.º y 16 al 20.	212'53	1.275'68	16'29
El mismo...	5.253'75	230	18 al 20.	262'69	788'07	16'29
Tomás Grimal...	1.650	265	12.	84'50	84'50	16'29

(Se continuará)

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

En sesión extraordinaria del día 19 del actual, se acordó nombrar Maestro interino de Jaulín, con 450 pesetas, á D. Tomás Lucea Jiménez; de la de niñas de Fréscano, con 625 pesetas, á doña María López Lavilla, y proponer al Sr. Rector la terna siguiente para nombrar Maestra interina de Brea: primer lugar, D.^a María Nieves Zapata Ro-yo; segundo, D.^a María de la Esperanza Bincueria Morón, y tercero, D.^a Ventura de San Antonio Duce, Maestras elementales aquéllas y superior ésta, todas sin servicios.

Zaragoza 23 de Junio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

Hallándose vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 750 pesetas, los aspirantes á la misma podrán dirigir solicitudes á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Mezalocha 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por cesación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 675 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el 15 del actual, en que se proveerá.

Abanto 1.^o de Julio de 1895.—El Alcalde, José Mara.

La plaza de Guarda municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 273 pesetas 75 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 10 del corriente mes.

Tierva 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Simón Gil.

El repartimiento de consumos para 1895-96, queda expuesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante el cual podrán los interesados deducir las reclamaciones que crean procedentes.

La Depositaria de este Ayuntamiento se halla vacante, con el premio de 15 al millar de los ingresos. Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes en forma legal durante el plazo de 15 días.

Los Fayos 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ignacio Navarro.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo para el ejercicio de 1895-96, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de instrucción.

Lituénigo 29 de Junio de 1895.—El Alcalde, Carlos Chueca.—P. A. D. la J., Mariano Verdejo, Secretario.

El reparto de consumos y los encabezamientos de líquidos y alcoholes, formados para el año actual, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana.

Sigüés 1.^o de Julio de 1895.—El Alcalde interino, Miguel Arbués.

Si algún ganadero desea arrendar las hierbas rastrojeras de la Vega, en el término municipal de Calatorao, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, quien le enterará de las condiciones bajo las que se podrá hacer el arriendo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 15 de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta dos dehesas, situadas en los términos de Aranda de Moncayo.

El acto tendrá lugar ante el Notario de Zaragoza D. Angel María de Pozas y Escanero, calle de D. Jaime I, núm. 62, principal.

El pliego de condiciones y titulación de las fincas se hallará de manifiesto en dicha Notaría todos los días, de diez de la mañana á una de la tarde.